

1.A- PREGUNTA: Si un notario tiene que hacer una notificación en otro Estado miembro, y se trata de una actuación que el ordenamiento jurídico interno no permite que se cumplimente por correo certificado con acuse de recibo (por ejemplo, la interpellatio in iure del artículo 1005 CC), ¿cómo debe proceder?

Respuesta. - **Solicitar del Letrado de la Administración de Justicia** del juzgado competente (correspondiente a la residencia del notario) que efectúe la notificación, dirigiéndole un oficio junto al documento, que debe ser notificado (copia del acta), acompañado de una traducción del mismo a una lengua que el interesado entienda o a la lengua oficial del Estado requerido o de una de las lenguas oficiales del lugar donde se vaya a realizar la notificación.

En dicho oficio, el notario puede solicitar cómo ha de practicarse la notificación, en este caso, "personalmente": **doble notificación** del órgano competente del Estado de recepción que diera cobertura al menos a dos intentos de notificación con entrega de la correspondiente documentación, uno efectuado mediante la personación de la autoridad competente en el domicilio en que la notificación había de practicarse, y otro mediante su envío por correo certificado con acuse de recibo (o por cualquier otro procedimiento que permitiera dejar constancia fehaciente de la entrega).

1.B- PREGUNTA: ¿Y si se trata de un expediente del artículo 201 **Ley Hipotecaria**?

En estos supuestos (y **en contra** del criterio mantenido por la DGRN, que parece deducirse de las Resoluciones 27 de marzo de 2012 y 19 de marzo de 2024) creo que **se puede acudir, a la notificación por vía postal** intentándolo dos veces (puede hacerse de conformidad con lo dispuesto en el propio Reglamento 2020/1784, artículos: 18 "Notificación o traslado por servicios postales" y 21 "Transmisión y notificación o traslado de documentos extrajudiciales". Pues "la notificación o traslado por intermediación de los organismos transmisores y receptores no es el único canal de notificación o traslado previsto en el Reglamento no 1348/2000" (Sentencia Roda Golf).

La STJUE 25 de junio de 2009, asunto C/14-18 (Roda Golf) se declara en contra de las observaciones del Gobierno español (amparando la negativa de un secretario judicial murciano a trasladar un acta notarial, en la que se notificaba la resolución de varios contratos de compraventa, a destinatarios establecidos **en el Reino Unido y en Irlanda**). Se utilizaba la vía judicial para la notificación de un documento extrajudicial precisamente por no existir en estos países un **notariado** con funciones análogas al español y

por no ser posible con ellos la remisión por correo postal con aviso de recibo.

2.- ¿POR QUÉ ACTUAR ASÍ? Porque la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de marzo de 2024 niega en términos absolutos que los notarios españoles puedan realizar cualquier notificación internacional en el ámbito del Reglamento europeo 2020/1784 de notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil que no sea a través de la vía indirecta del LAJ (pese a la sobrecarga que ello les acarrea).

// **EN LA WEB EU**
https://ejustice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?SPAIN&clang=es España ha declarado lo siguiente:

+ Artículo 17: notificación o traslado de documentos por medio de agentes diplomáticos o funcionarios consulares. España se opone a notificaciones en su territorio provenientes de otros Estados miembro y realizadas a través de los servicios consulares o diplomáticos salvo que se efectúen a un nacional de este último Estado (Estado miembro de origen).

+ Artículo 19: notificación y traslado electrónicos. No se aplica

+ Artículo 20: notificación o traslado directos. La notificación directa no es posible en España. Los procuradores no podrán realizar los actos de notificación, salvo habilitación expresa de los letrados de la administración de Justicia.

// **EN CONTRA** (admitiendo las notificaciones directas y lege ferenda las notificaciones de notario a notario -tendría el Notariado que ser designado por el Ministerio al efecto-), Oñate y Martorell

<https://www.elnotario.es/index.php/practicajuridica/13028-notificaciones-extrajudicialesinternacionales> (el Reglamento no 1393/2007 no ha establecido jerarquía alguna entre los distintos medios de transmisión previstos en él).

3.- Los documentos transmitidos están **exentos de legalización** o trámite equivalente.

4.- Se prevé que el Estado miembro en el que haya de notificarse o trasladarse el documento proporcione asistencia para determinar la dirección.

5.- Organismo transmisor/receptor de los documentos a transmitir: España ha designado a los Letrados de la Administración de Justicia. Entidad central, en España es la **Subdirección General de Cooperación Jurídica**

Internacional del Ministerio de Justicia, Ministerio de Justicia C/San Bernardo, 62 CP-28015 Madrid email: sgcji@mjusticia.es
rogatoriascivil@mjusticia.es

6.- Recibida la notificación por el interesado, éste podrá negarse a su recepción si no va acompañado de una **traducción** del mismo a una lengua que el interesado entienda.

7.- La sección 2ª del Reglamento contempla **otros medios alternativos de transmisión**: la transmisión POR VÍA DIPLOMÁTICA o consular (art. 16), por medio de agentes diplomáticos o funcionarios consulares (art. 17, cualquier Estado miembro podrá oponerse a este sistema de notificación, salvo que la misma vaya dirigida a ciudadanos del Estado miembro de origen), POR SERVICIOS POSTALES (art. 18), la notificación o traslados ELECTRÓNICOS (art. 19, consentida por el destinatario con anterioridad de forma genérica o en el procedimiento concreto, siendo necesario en este último caso que se reciba acuse en el que conste la fecha de la recepción) y la NOTIFICACIÓN o traslado DIRECTOS (art. 20).

MARRUECOS - Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997

Artículo 6. Documentos judiciales extrajudiciales. Comisiones rogatorias.
Y

1. Los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil, mercantil y administrativa, así como las comisiones rogatorias, que provengan de una de las Partes, se enviarán, bien directamente por la autoridad central de la Parte requirente a la autoridad central de la Parte requerida, bien por conducto diplomático.

2. Las notificaciones y comisiones rogatorias deberán indicar: a) La autoridad judicial de la que provengan; b) La identidad, condición y profesión de las partes y, en la medida de lo posible, su nacionalidad, y la denominación social y su sede en el caso de personas jurídicas; c) El domicilio, la residencia o la dirección exacta de cada Parte, así como la de sus representantes o defensores, si hubiere lugar; d) La naturaleza de las notificaciones y de las comisiones rogatorias y su finalidad; y, en lo que respecta a las comisiones rogatorias, la naturaleza de los actos que deban llevarse a cabo y, cuando proceda, las preguntas que deban formularse a los testigos; e) Si la dirección de la persona a que se refiere la solicitud de asistencia judicial no se indicara con precisión o fuera inexacta, la autoridad requerida intentará averiguar la dirección exacta en la medida de lo posible. Si la autoridad requerida no fuera competente,

transmitirá de oficio el documento a la autoridad competente e informará de ello a la autoridad requirente.

Artículo 7. Comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales. La solicitud de notificación de un documento judicial o extrajudicial irá acompañada de dicho documento. La notificación se efectuará por mediación de la autoridad competente, conforme a la legislación del Estado requerido.

Artículo 8. 1. Podrá igualmente solicitarse de forma subsidiaria la notificación en una de las formas especiales previstas en el apartado 2 del presente artículo en el caso de que no fuera posible proceder a la entrega simple, debido a que el destinatario no acepte voluntariamente el documento. 2. Si la parte requirente lo solicita expresamente, la autoridad requerida efectuará la notificación en la forma prevista por su legislación interna para notificaciones análogas, o en una forma especial compatible con dicha legislación.

En Marruecos los notarios públicos son los **muaziq**, no los adules.

TERCEROS ESTADOS del Convenio de LA HAYA 1965

I.- Países: Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas (Las), Barbados, Belarús, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Bélgica, Canadá, China (República Popular de), Chipre, Colombia, Corea (República de), Costa Rica, Grecia, Dinamarca, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Federación Rusa, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Gibraltar (a efectos prácticos), Grecia, Guyana, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Kuwait, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malta, Marruecos, Moldova (República de), Montenegro, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, República de Macedonia del Norte, Rumanía, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Serbia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Turquía, Túnez, Ucrania, Venezuela, Vietnam. **OJO ! Países miembros de la UE se rigen ahora no por La Haya sino por el Reglamento 2020/1784.**

Ojo ! Hay países del Convenio donde los notarios no categoría asimilada a oficiales públicos. En ellos los documentos notariales no pueden ser transmitidos conforme el Convenio.

Si existe un convenio bilateral de España con alguno de esos Estados que forman parte del Convenio de La Haya de 1965, **¿cuál aplicamos?**

Respuesta: Se estará a lo que se diga en los mismos y si nada dicen (artículo 25 del Convenio de 1965) prevalecerá el posterior sobre el anterior, el especial sobre el general... en la práctica, el que proporcione mayor rapidez a la notificación.

II.- Salvo que el Estado de destino haya declarado oponerse a ello, **el Convenio no impide remitir directamente, por vía postal**, los documentos a las personas que se encuentren en el extranjero (la oposición al uso de la vía postal ha de ser notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, ex art. 21,2-a del Convenio de 1965). Varios lo han hecho, por ejemplo Japón. Para conocer las reservas de los Estados, visitar la página HCCH

<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficinanotarial/otros temas/notificaciones-notariales-internacionales-de-documentos-extrajudiciales/>

-ahí consta también cuál es la Autoridad Central de cada Estado-.

III.- PREGUNTA.- Si un notario tiene que hacer una notificación que el ordenamiento jurídico interno no permite que se cumpla por correo certificado con acuse de recibo, si no que exige un exhorto notarial -notificación "personal"-, por ejemplo, la interpellatio in iure del artículo 1005 CC, ¿Cómo debe proceder?

Enviar la documentación a la Subdirección General de Cooperación Jurídica internacional del Ministerio de Justicia con sede en San Bernardo 62, de Madrid e mail: rogatoriascivil@mjusticia.es .

Ellos procederán a remitir la solicitud a la autoridad central competente del Estado requerido y nos proporcionarán un número de expediente para su seguimiento.

Hay un formulario (modelo) con los "Elementos esenciales del documento" y la "Advertencia", a rellenar por el Notario.

El notario español, ex art 3 del Convenio, podría dirigirse directamente a la autoridad central del Estado de recepción. Pero en la práctica no se recomienda.

IV.- PREGUNTA.- Y, ¿si se trata de un expediente del artículo 201 LH, que no requiere notificación "en persona" del Notario? Otra vez, lo procedente

es actuar a través de rogatoriascivil@mjusticia.es), Madrid para (e mail: evitar sorpresas (por ej Japón, que no acepta las notificaciones por correo).

OTROS CASOS - LCJI

La Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil tiene carácter subsidiario. Se aplica cuando no rige el Reglamento y no hay convenio multilateral o bilateral. Art. 28.

Dependemos ahora de la "generosidad" del Estado de recepción.

PRIMERA DILIGENCIA: REMISIÓN de NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO INTERNACIONAL.

Tras haber tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil,

= SEGÚN EL CASO =

resultando de aplicación al presente caso el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo Y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, conforme a Comunicación recibida vía electrónica del Decanato del Colegio Notarial de Andalucía el día 9 de mayo de 2016

resultando de aplicación al presente caso el Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial

resultando de aplicación, dado que no entra el presente caso del Reglamento (UE) 2020/1784, ni del Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965, pero sí un convenio bilateral/multilateral a saber,

con Brasil, China o el Convenio de Londres de 1929 -Canadá, Chipre, Dominica, España, Fiji, Lesotho, Reino Unido-

el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997

, no resultado de aplicación al presente caso el Reglamento (UE) 2020/1784, ni el Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965, ni tampoco otro

convenio bilateral/multilateral (como sucede con Marruecos, Brasil, China o el Convenio de Londres de 1929 Canadá, Chipre, Dominica, España, Fiji, Lesotho, Reino Unido-), conforme al artículo 28.2 de dicha Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil ("Los documentos extrajudiciales podrán ser remitidos a notario, autoridad o funcionario público a través de la autoridad central o de forma directa")

= FIN "SEGÚN..." =

, conforme además a la práctica consolidada, en el día de hoy remito para su diligenciada copia autorizada de la matriz que motiva la presente

ELEGIR según UE u otros

al Secretario de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia competente

la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, Ministerio de Justicia, c/San Bernardo, 62 CP-28015 Madrid email: rogatoriascivil@mjusticia.es

FIN

, con el expreso ruego de que desde allí la oficien al órgano del Estado notificado/requerido a quien corresponda

(en Europa son normalmente los del órganos judiciales -no los notarios- los que tienen atribuida tal competencia)

, para su cumplimentación.

No se acompaña traducción de dicha copia autorizada, en atención, según me manifestó la parte requirente bajo su exclusiva responsabilidad de la que le advierto, al hecho de conocer la parte a notificar la lengua española (arts. 9 y 12 del Reglamento (UE) 2020/1784).

Se acompaña traducción de dicha copia autorizada a la lengua oficial -o una de las lenguas oficiales- del lugar en el que deba efectuarse la notificación/requerimiento o traslado.

Todos los documentos transmitidos en virtud del Reglamento (UE) 2020/1784 están exentos de requisitos de legalización o de cualquier trámite equivalente (apostilla). Art. 8.3 de dicho Reglamento.

El documento a transmitir se encuentra debidamente legalizado (en su caso, apostillado).

Se me entrega el RECIBO para el remitente, de fecha de hoy, cuya fotocopia se incorpora a la presente matriz, quedando legitimada por coincidir fiel y exactamente con el original que reproduce.

Y yo, el Notario, DOY FE de todo el contenido de la presente diligencia, que queda extendida en

TODO (incluido el modelo de solicitud) SEGÚN SE HABLE con el secretario de la Sala de Gobierno o Ministerio... traducción, apostillado, plazo para contestación, envío por correo a la sala o en persona, remisión de la sala a esta notaria... En teoría todo es conforme al Reglamento UE (o norma aplicable al caso)

SEGUNDA DILIGENCIA: PROTOCOLIZACIÓN DEL AVISO DE RECIBO.- En Melilla, a

En el día de hoy, yo, el Notario, recibo en mi despacho el Aviso de recibo correspondiente al envío que fue objeto de la diligencia anterior, del que resulta que el sobre por mí remitido

===== ELEGIR UNA (hay 2) =====

fue debidamente entregado en la fecha y a la persona que en el mismo consta.

ha sido devuelto sin cumplimentar, a efectos de acreditación de lo cual (al tiempo que se me devuelve el sobre en su día por mí remitido) se me exhibe y entrega el aviso de recibo correspondiente, fotocopia de cuyo anverso y reverso incorporo a la presente previo su testimonio

Lo que sigue SOLO SI EN EL SOBRE PONE ALGO INDICATIVO DEL REHUSADO O NO ENTREGA POR LO QUE SEA DEL ENVÍO

; asimismo dejo incorporada a la presente fotocopia del anverso y reverso del sobre por mí remitido.

FIN "Lo que sigue SOLO..."

===== FIN =====

Dejo incorporado dicho aviso de recibo por fotocopia (que dejo testimoniada en este acto) a la presente matriz para insertar en sus traslados. Y yo, el Notario, DOY FE de todo el contenido de la presente diligencia, que queda extendida en

OFICIO A ACOMPAÑAR

Asunto: Notificación o traslado de documento notarial a personas con dirección en el extranjero, en el ámbito civil y mercantil (cooperación jurídica internacional)

Al Ilmo Sr LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de Melilla competente

= SI ES FRANCIA (en general, Estado Miembro UE)=

En atención a lo dispuesto en el art. 28 -y derivativamente, los arts. 21, 12 y 9- de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, en relación con el Reglamento (UE) 2020/1784

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil; y el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, en relación con la Resolución de 19 de marzo de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ("la notificación notarial deberá ser trasladada a través del organismo transmisor designado por el Reino de España, es decir a través del letrado de la Administración de Justicia que corresponda al tribunal del domicilio del notario autorizante"), me dirijo a Vd, en su calidad de "organismo transmisor" (competente para transmitir los documentos judiciales o extrajudiciales que deban ser notificados o trasladados en otro Estado miembro), a fin de cumplimentar la notificación y entrega- del documento que sigue, a través del organismo receptor que corresponda (competente para recibir dichos documentos) -en función de su ámbito territorial-.

El documento a transmitir (notificación y entrega) es el siguiente: COPIA SIMPLE, que como CÉDULA DE NOTIFICACIÓN sirve, DE LA ESCRITURA NÚMERO

Se acompaña a la presente solicitud el formulario A del anexo I (art. 21, en relación con el art. 9).

No se acompaña traducción a la lengua oficial en su caso, una de dichas lenguas- del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado del documento, por haber asegurado al Notario autorizante la parte requirente en el documento a transmitir, que dicho documento está redactado en lengua que el destinatario entiende.

= SI ES MARRUECOS =

(parece que habría que dirigir la solicitud a la Subdirección General de Cooperación Jurídica internacional del ministerio de Justicia - PREGUNTAR)

En atención a lo dispuesto en el art. 28 -y derivativamente los arts. 21, 12 y 9- de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, en relación con el art. 6 ("Los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil, mercantil y administrativa, así como las comisiones rogatorias, que provengan de una de las Partes, se enviarán, bien directamente por la autoridad central de la Parte requirente a la autoridad central de la Parte requerida, bien por conducto diplomático") y siguientes del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997, me dirijo a Vd, en su calidad de organismo competente para gestionar conforme al procedimiento legalmente previsto su transmisión, a fin de cumplimentar la notificación y entrega del documento que sigue en el país de destino.

El documento a transmitir (notificación y entrega) es el siguiente: COPIA SIMPLE, que como CÉDULA DE NOTIFICACIÓN sirve, DE LA ESCRITURA NÚMERO

Se acompaña asimismo traducción en lengua francesa (art. 42) del documento a transmitir.